

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003072-2022-JN/ONPE

Lima, 09 de Septiembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001568-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano OSWALDO JULIO RODRIGUEZ IGNACIO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 005605-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001568-2022-JN/ONPE, de fecha 26 de abril de 2022, se sancionó al ciudadano OSWALDO JULIO RODRIGUEZ IGNACIO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹;

Con fecha 12 de mayo de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002494-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 28 de abril de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Que, considera en la Resolución Jefatural N° 001568-2022-JN/ONPE, se vulneran los principios de la potestad sancionadora contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
- Que, no se han tomado en cuenta los elementos eximentes de responsabilidad conforme lo dispone la norma legal de la materia; entre ellos el estado de emergencia por la pandemia causada por el Covid-19, el cual señala fue padecido por su persona. Asimismo, indica que se encuentra dentro de varias causales eximentes de responsabilidad específicamente las mencionadas en los numerales a), b), e) y f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);
- Que, no ha causado perjuicio económico con su conducta, ni bienes jurídicos, ni afectación a algún derecho para el Estado o terceros, por lo que no se habría aplicado correctamente el criterio de graduación de la sanción;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud del principio de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



- d) Que, la multa impuesta sería inconstitucional e ilegal;
- e) Que, ante la suspensión del cómputo de plazos, sumado a la prórroga del estado de emergencia sanitaria hasta el 28 de agosto de 2022, a su entender habría cumplido con presentar su información financiera de campaña, en el plazo legal establecido;
- f) Que, el plazo para resolver un procedimiento administrativo sancionador (PAS), acorde a la normativa electoral es de 8 meses, por lo que considera en el presente caso no se ha respetado, por lo que correspondería declararse nulo;
- g) Que, no se le ha notificado conforme a ley todas las resoluciones y el informe final de instrucción emitidos en el presente PAS, incidiendo que no se efectuaron las formalidades requeridas al no existir una recepción de su parte como administrado, afectando así su derecho de defensa;
- h) Que, no corresponde la aplicación de la Ley N° 31046, al ser aprobada con fecha posterior a la convocatoria de las ECE 2020, por lo que la Resolución Jefatural N° 01442-2022-JN/ONPE sería ilegal;

En relación al argumento a), se advierte que el administrado señala la existencia de vulneraciones a diversos principios administrativos tipificados en el TUO de la LPAG, no obstante, se limita a señalar dichas vulneraciones sin ofrecer argumentos de fondo que sustenten las mismas y que puedan ser valorados por esta entidad. Así, debido al déficit de argumentación advertido resulta imposible analizar dicho argumento. En consecuencia, queda desvirtuado;

Sobre el argumento b), resulta oportuno precisar que, el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece como causal eximente de responsabilidad el caso fortuito y la fuerza mayor debidamente comprobada;

Al respecto, es importante señalar que, si bien es cierto que la pandemia del Covid 19 azotó el país, es falso que ello no se ha tomado en consideración; puesto que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) habilitó distintos medios electrónicos para el cumplimiento de la presentación de la información financiera, por parte de las distintas ex candidatas y ex candidatos, esto sin necesidad de acercarse a las oficinas de la entidad;

En consecuencia, se habilitó el correo electrónico mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe que empezó a funcionar a partir del 1 de julio de 2020 como mesa de partes virtual externa, según Comunicado Ofical hecho público el 30 de junio de 2020; y, la Mesa de Partes Virtual Externa (<https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/>) habilitada a partir del 27 de agosto de 2020, por Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020. **Siendo así, el administrado pudo haber cumplido con su obligación a través de dichos medios;**

Asimismo, se debe tener en cuenta que, es debido al contexto de la pandemia que el plazo para la presentación de la información financiera se fue prorrogando, conforme se aprecia de la Resolución Jefatural N° 000128-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de abril de 2020;

Aunado a ello, la fijación del plazo para la presentación de la información financiera –**hasta el 16 de octubre de 2020**– obedeció en parte a la convocatoria de las Elecciones Generales 2021, que significaba una mayor operatividad de las organizaciones políticas, y por ende sus candidatas y candidatos, así como sus respectivos responsables de campaña si hubiere, para la presentación de la información financiera de las ECE 2020;



Por lo tanto, si el administrado pretende alegar la pandemia como causa de su omisión, corresponde esté “*debidamente comprobada*” que esta causó el incumplimiento; pese a los ajustes razonables otorgados por la ONPE;

Por otro lado, sobre su estado de salud al padecer de Covid 19, cabe indicar que dicha situación se dio con posterioridad al plazo legal establecido que tenía el administrado para cumplir con su obligación de presentar la información financiera respectiva; en atención a ello, no resulta posible considerar dicha situación como justificación de la infracción cometida. En este sentido, debido al tiempo en que ocurrieron los hechos, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido al caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; condición que resultaría aplicable en situaciones en las cuales por causa de una enfermedad sobreviniente o de gravedad debidamente comprobada, no le hubiera sido posible al administrado cumplir con la respectiva obligación;

En relación a las otras causales de eximentes de responsabilidad establecidas por los literales b) y e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se advierte que el administrado no fundamenta porqué se configurarían dichas causales;

Respecto al literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, es importante dejar en claro que no es posible invocar la subsanación voluntaria; toda vez que, el administrado presentó su información financiera como medio probatorio de su recurso de reconsideración, es decir, después de ser notificado con la carta que le comunica el inicio del presente PAS, por lo cual, lo alegado carece de sustento jurídico;

Ahora bien, sobre el argumento c), conforme se observa de la resolución impugnada, al momento de establecerse la multa, se consideraron los criterios de graduación de la sanción, propios del principio de razonabilidad, y la proporcionalidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Sin embargo, en el apartado III. Recálculo de Multa, se procederá la aplicación de los nuevos criterios establecidos en Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esto en atención al principio de retroactividad benigna–;

En relación al argumento d), la simple alegación de inconstitucionalidad de normas no es argumento suficiente para sustentar supuestos agravios. Si el administrado pretende alegar la inconstitucionalidad de la alguna norma que lo afecte, el presente procedimiento no es la vía idónea para dicho fin, ya que, la ONPE –como entidad del Estado– tiene como una de sus funciones aplicar y velar por el cumplimiento de las leyes establecidas por el Poder Legislativo y no tiene competencia para realizar el control difuso de las normas que este emita;

Respecto al argumento e), es importante mencionar que, la infracción imputada al administrado consiste en no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral de las ECE 2020, dentro del plazo legalmente establecido; esto es, hasta el 16 de octubre de 2020;

Así, la notificación del inicio del presente PAS, el 6 de octubre de 2021, no significa una ampliación del plazo legalmente establecido para la presentación de la información financiera. Esto solo consiste en la imputación de cargos al administrado por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, incurriendo así en la conducta pasible de sanción establecida en el 36-B del mismo cuerpo normativo, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa;

Por lo tanto, la presentación de la información financiera de campaña electoral, como anexo del presente recurso de fecha 12 de mayo de 2022, no configura un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, por cuanto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG se establece estrictamente que el acto debe ser “con



anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255” (sic). Es así que, la presentación de la referida información no implicaba que no se haya cometido la infracción imputada;

Aunando, cabe precisar que la presentación de la información financiera ya habiéndose emitido la resolución jefatural correspondiente, es decir, ya determinada la infracción imputada al administrado e impuesta la multa no constituye en un atenuante de la sanción, de conformidad con el artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución N° 000025-2018-JN/ONPE, ni aún menos un eximente de responsabilidad; por lo que, el presente argumento queda desestimado;

Por otro lado, sobre el argumento f), se debe precisar que el artículo 118 del RFSFP, aprobado por Resolución N° 000025-2018-JN/ONPE, establece un plazo de ocho (8) meses para que opere la caducidad. En el presente caso, al haberse realizado la diligencia de notificación al administrado el 6 de octubre de 2021, el 6 de junio de 2022 habría sido el plazo máximo que se tenía para resolver y notificar lo resuelto en el PAS. Por lo tanto, al haberse notificado la Resolución Jefatural N° 001568-2022-JN/ONPE el 28 de abril de 2022, no habría operado la caducidad;

En relación al argumento g), es necesario dilucidar las diligencias de notificación efectuadas a lo largo del PAS. Al respecto, el inicio del presente PAS se dio a través de la Carta N° 013264-2021-GSFP/ONPE, esta diligencia fue realizada en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y fue recibida por un familiar de este, de quien se dejó constancia de su relación (“tía”), nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) y firma, conforme se observa en el cargo de notificación;

Ahora bien, es importante dilucidar que la diligencia de notificación antes descrita se realizó conforme al numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero **de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.** (Resaltado agregado)

En ese sentido, al no hallarse al administrado al momento de realizarse la diligencia de notificación, que dio inicio al presente PAS, se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio, quien se identificó como su tía, dejándose constancia de todos los requisitos de ley antes citados. Por tanto, se habría cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Asimismo, la diligencia de notificación del informe final de instrucción fue notificado mediante Carta N° 002166-2022-JN/ONPE. En esta oportunidad, esta fue dirigida a través de la casilla electrónica de la ONPE asignada al administrado, el 1 de abril de 2022, surtiendo efectos legales desde la fecha en que fue depositada, independientemente de que el administrado haya dado lectura, de conformidad con el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 000073-2021-JN/ONPE²;

Dicho esto, se debe señalar que en ningún momento el administrado se ha encontrado en estado de indefensión, ya que como se ha expuesto anteriormente, ha sido notificado válidamente conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG; Finalmente, sobre el argumento h), es necesario aclarar que en la resolución jefatural impugnada no se aplica la Ley N° 31046, ya que como se expuso en el acápite I.

² Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – SISEN – ONP vigente al momento de la notificación del informe final de instrucción.



Fundamentos Jurídicos, de la resolución impugnada los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar información financiera, estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP, antes de la entrada en vigencia de la referida ley.

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001568-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

III. RECÁLCULO DE LA MULTA

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que “*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción*”. Este, además, establece que, cuando la normativa posterior resulte más favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalculé la multa impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta al administrado;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Lima es de 8 421 082 (ocho millones cuatrocientos veintiún mil ochenta y dos)³, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;

³ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento.** En el presente caso, si bien obran los formatos presentados el 12 de mayo de 2022, se advierte que los mismos forman parte de los anexos del recurso de reconsideración del administrado, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

En consecuencia, la multa impuesta debe adecuarse a los criterios de graduación antes expuestos; por lo que, al recalcularse, asciende a cuatro (4) UIT;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por OSWALDO JULIO RODRIGUEZ IGNACIO, contra la Resolución Jefatural N° 001568-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- RECALCULAR la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 001568-2022-JN/ONPE, ascendiendo a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a OSWALDO JULIO RODRIGUEZ IGNACIO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/aap

